



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SX-JIN-75/2021  
Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO Y  
FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
09 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
OAXACA, CON CABECERA  
PUERTO ESCONDIDO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADORES:** EFRAÍN  
JÁCOME GARCÍA Y LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de  
junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de inconformidad  
promovidos por los partidos Encuentro Solidario<sup>1</sup> y Fuerza por  
México<sup>2</sup>, presentados por conducto de Fabrizio Emir Díaz Alcázar e  
Israel Cruz Martínez, quienes se ostentan como presidente del Comité  
Directivo Estatal del partido Encuentro Solidario, y Representante  
Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local.

---

<sup>1</sup> Actor en el juicio de inconformidad SX-JIN-75/2021.

<sup>2</sup> Actor en el juicio de inconformidad SX-JIN-76/2021.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

La parte actora controvierte los resultados de los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 09 en Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. De los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Improcedencia .....	10
a. Decisión.....	10
b. Justificación .....	10
c. Caso concreto .....	17
d. Valoración de esta Sala Regional .....	18
e. Conclusión.....	24
RESUELVE .....	25

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas, toda vez que, quienes las promueven, carecen de legitimación para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS

promover la presente controversia en representación de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el estado de Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

- **Total de votos en el Distrito<sup>5</sup>**

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

<sup>5</sup> Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 de

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,061	CINCO MIL SESENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	51,292	CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,058	DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,438	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,090	OCHO MIL NOVENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,050	TRES MIL CINCUENTA
 PARTIDO MORENA	68,131	SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UNO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,946	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,025	CUATRO MIL VEINTICINCO
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	725	SETECIENTOS VEINTICINCO
 PAN-PRI	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
 PAN-PRD	112	CIENTO DOCE
 PRI-PRD	251	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
 VERDE PT morena	66	SESENTA Y SEIS
 VERDE PT	35	TREINTA Y CINCO




Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.













TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.


## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 <b>morena</b> VERDE	60	SESENTA
 <b>morena</b> PT	207	DOSCIENTOS SIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	56	CINCUENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	7,601	SIETE MIL SEISCIENTOS UNO
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>177,292</b>	<b>CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS</b>

- **Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,446	CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	51,749	CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,481	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,507	CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,233	OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,050	TRES MIL CINCUENTA
 PARTIDO MORENA	68,287	SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,946	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,025	CUATRO MIL VEINTICINCO

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	56	CINCUENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	7,601	SIETE MIL SEISCIENTOS UNO
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>177,292</b>	<b>CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS</b>

• **Votación final obtenida por candidaturas**

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	73,676	SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	81,027	OCHENTA Y UN MIL VEINTISETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,050	TRES MIL CINCUENTA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,946	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,025	CUATRO MIL VEINTICINCO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	56	CINCUENTA Y SEIS
 VOTOS NULOS	7,601	SIETE MIL SEISCIENTOS UNO

4. El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

## **II. De los medios de impugnación federal**

5. **Demanda.** El catorce de junio, de Fabrizio Emir Díaz Alcázar e Israel Cruz Martínez, quienes se ostentan como presidente del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Solidario, y Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local, respectivamente, presentaron ante la responsable, demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias de los juicios de inconformidad mencionados, y en misma fecha el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SX-JIN-75/2021** y **SX-JIN-76/2021**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de impugnaciones de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 09 en Oaxaca, con cabecera

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

en Puerto Escondido; y **b)** por territorio, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación**

9. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsables, así como los actos reclamados.

10. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 09 en Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito

11. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio SX-JIN-76/2021 al diverso SX-JIN-75/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

12. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia**

#### **a. Decisión**

13. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de plano** las demandas de los presentes juicios de inconformidad, porque tanto las representaciones estatales como las representaciones ante los Consejos locales carecen de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección diputados federales de mayoría relativa.

#### **b. Justificación**

14. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

**b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa**

15. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

16. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

17. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

18. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

19. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

20. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317,

---

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

21. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

22. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

23. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

24. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados,

## **SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS**

entre otras.

25. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

26. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

27. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

28. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

pueden fungir como autoridad responsable<sup>10</sup>.

29. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

### **b.1. Legitimación como requisito de procedencia**

30. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

31. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

32. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

33. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

34. La personería, que guarda relación con la legitimación en el

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

35. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

36. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS

facultados para ello.

37. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

38. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

### **c. Caso concreto**

39. El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 distrito electoral federal con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, concluyó el diez de junio.

40. Los partidos Encuentro Solidario y Fuerza Por México impugnaron el referido cómputo mediante juicios de inconformidad presentados el catorce de junio ante el consejo distrital responsable, por conducto de Fabrizio Emir Díaz Alcázar e Israel Cruz Martínez, quienes se ostentan como presidente del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Solidario, y Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Local del INE.

41. Para acreditar dicha calidad, Israel Cruz Martínez, presenta un acuerdo de la comisión permanente nacional por la cual se le otorga la representación ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

42. Ahora bien, por cuanto hace al partido Encuentro Solidario, y

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

para acreditar dicha calidad, adjuntó la constancia de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veinte, expedida por el presidente y secretaria del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario, en la que se hace constar que Fabrizio Emir Díaz Alcázar resultó electo como presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Oaxaca.

43. Así, en el caso, en los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable sostiene que la presente controversia se tendría que desechar, y señala que quienes comparecen no cuentan con legitimación para promover.

44. A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos actores no comparecieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optaron por comparecer por conducto de un miembro de su comité estatal y por su representante ante el Consejo local, respectivamente.

**d. Valoración de esta Sala Regional**

45. Como se adelantó, se considera que quienes se ostentan como, Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante propietario ante el Consejo local, respectivamente, y en representación de sus respectivos partidos políticos, carecen de legitimación procesal para promover la presente controversia, por las consideraciones siguientes.

46. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

47. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

48. No obstante, en el presente caso que se analiza, los partidos actores optaron por presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de sus comités estatales y de la representación ante el Consejo local, respectivamente; por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

49. Ahora, por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario, pretende promover el presente medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

50. Por otro lado, el partido Fuerza por México, pretende comparecer a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el consejo local.

51. Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

52. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.**

53. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

54. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

55. En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que estos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

56. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que los partidos actores impugnen una elección federal por conducto de integrantes de sus Comités Directivos Estatales, o de quienes los representan ante las autoridades locales, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

57. Por tanto, al margen de que se acredite, por cuanto hace al medio de impugnación promovido por el partido Encuentro Social, la personalidad de quien promueve, en su calidad de presidente del Comité directivo estatal de dicho partido en el estado de Oaxaca.

58. Y por otro lado, respecto al partido Fuerza por México, aun cuando se acredite que quien impugna es el representante de dicho partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, lo cierto es que el representante de dicho instituto político tiene acotada su competencia a los actos emitidos por el propio Consejo local, y no así respecto de actos derivados de una autoridad diversa, como en el caso, acontece.

59. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quienes promovieron los juicios que nos ocupan, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos de Fuerza por México o el Partido Encuentro Solidario.

60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción X, de los estatutos de Fuerza por México, se advierte que el Presidente de su Comité Directivo estatal cuenta con representación legal del partido, sólo en el ámbito de su competencia territorial.

61. Por otra parte, en el artículo 52, fracción I, se previene la representación a nivel nacional del partido a cargo de la presidencia

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que, para la atención de los asuntos de carácter jurídico, a nivel nacional, cuenta con una Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, prevista en el artículo 70, fracción III, de sus estatutos.

62. Asimismo, el artículo 55, fracción II, de los estatutos previene que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será la que nombre a las personas que deberán representar al partido ante los órganos electorales que actuarán en el proceso electoral.

63. En el caso del Partido Encuentro Solidario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de sus estatutos, se advierte que, es el Secretario General del Comité Directivo Nacional quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales; y el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**, lo cual, como ya se expuso, dicha representación está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.

64. Asimismo, el artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

65. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en los escritos de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

66. Ahora bien, por cuanto hace al partido Fuerza por México, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral, tampoco se acredita la legitimación para promover el juicio intentado, toda vez que dicha representación la ostenta ante una autoridad electoral diversa al Consejo Distrital 09 en Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, es decir, ostenta la representación ante una autoridad distinta, y no ante quien debería, que es el mencionado Consejo Distrital.

### **e. Conclusión**

67. Al no comparecer los partidos actores por conducto de sus representante ante el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con cabecera en Puerto Escondido, y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una dirigencia estatal del partido y de su representación ante un Consejo local, respectivamente, sin que cuente con facultades estatutarias o legales para controvertir elecciones federales en los parámetros descritos en los párrafos que anteceden, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que las demandas de los presentes juicios de inconformidad deben ser desechadas de plano, por falta de legitimación procesal de quienes comparecen en representación de los partidos, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

68. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JIN-76/2021** al expediente **SX-JIN-75/2021**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a Fuerza por México y a quien pretende comparecer como tercero interesado en ambos juicios, en la cuenta de correo señalada en sus escritos respectivos; **de manera personal** al Partido Encuentro Solidario, por conducto del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca con cabecera en Puerto Escondido, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al referido Consejo Distrital, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021 ACUMULADOS

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

---

<sup>11</sup> Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

**SX-JIN-75/2021 Y SX-JIN-76/2021  
ACUMULADOS**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.